

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. FRANCISCO HÉCTOR TREVIÑO CANTÚ.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las **18:00 horas** del día **17-diecisiete de enero del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-1987/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por el **C. Aram Mario González Ramírez**, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **18-dieciocho de octubre del año 2024-dos mil veinticuatro**, dictado en el expediente **AG-130/2024**, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **15-quince de enero del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, al **C. FRANCISCO HÉCTOR TREVIÑO CANTÚ**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-1987/2024
DENUNCIANTE: MOVIMIENTO CIUDADANO
DENUNCIADOS: FRANCISCO HÉCTOR TREVIÑO
CANTÚ Y OTROS
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH
SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, SECRETARIA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA
SECRETARIA: DULCE IRENE MARTÍNEZ MEDINA

1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DICTA LA PRESENTE:

SENTENCIA que, por una parte, decreta el **SOBRESEIMIENTO PARCIAL** del procedimiento por cuanto hace al Partido de la Revolución Democrática y, por la otra, declara la **INEXISTENCIA** respecto de la vulneración a lo establecido en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

Glosario

Coalición:	Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionaria Institucional y Partido de la Revolución Democrática.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Francisco Treviño o denunciado:	Francisco Héctor Treviño Cantú, otrora candidato a la alcaldía de Juárez, Nuevo León.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
MC o denunciante:	Movimiento Ciudadano.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal.
Sala Superior:	Sala Superior del del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. RESULTANDO. ANTECEDENTES DEL CASO

2.1. Presentación de la denuncia. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro¹, MC presentó ante el Instituto Electoral una denuncia en contra de Francisco Treviño, de la Coalición, del PRI, del PAN y del PRD, por la difusión de una publicación en la red social de Facebook del primero de los denunciados que, a juicio del denunciante, contraviene los Lineamientos.

2.2. Sustanciación. La Dirección Jurídica atendió la denuncia e inició y radicó el procedimiento sancionador bajo la clave **PES-1987/2024**, ordenó las diligencias que estimó pertinentes y previstas en la Ley Electoral como el Reglamento de Quejas, emplazó a las partes denunciadas por probable infracción a la Ley Electoral. Posteriormente, la autoridad sustanciadora desahogó la audiencia de ley.

En la especie, se tiene que la autoridad sustanciadora emplazó a Francisco Treviño, por la presunta contravención a los Lineamientos y a lo establecido en los artículos 159, 161, 333, 334, 358, fracción II, y 370, fracción II, de la Ley Electoral, relativos a la probable contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes; asimismo, a la Coalición y a los partidos integrantes de la misma, bajo la figura culpa in vigilando.

2.3. Medida cautelar. Se declaró improcedente la medida cautelar solicitada.

2.4. Cierre de etapa de investigación y remisión del expediente. En el momento procesal oportuno, la Dirección Jurídica determinó que el expediente en el que se actúa se encontraba debidamente integrado, por lo cual cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

2.5. Recepción de expediente y turno. Mediante el acuerdo correspondiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral tuvo a la Dirección Jurídica remitiendo el expediente y lo turnó a la Secretaria en funciones de Magistrada Maestra Claudia Elizabeth Sepúlveda Martínez.

2.6. Determinación sobre la legalidad de los hechos denunciados. A fin de concluir si los hechos objeto de denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, resulta necesario un estudio de fondo; en consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 375 de la Ley Electoral corresponde dictar la presente resolución.

3. ASPECTOS PRELIMINARES RESPECTO A LA DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCEDIMIENTO²

¹ Las fechas citadas en la presente sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

² Las jurisprudencias, tesis, criterios y resoluciones citadas en esta sentencia están disponibles para consulta en los portales de internet de las autoridades que las emitieron.

En principio es oportuno señalar que en los procedimientos sancionadores la parte denunciante tiene la carga de expresar los hechos que permitan el estudio de los elementos que integran la violación que imputa y, además, aportar las pruebas pertinentes³. En este contexto, la parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretenda acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba⁴.

En esta tesitura, es inconcuso que al atender los criterios aludidos se salvaguardan las formalidades esenciales del procedimiento, así como la tutela judicial efectiva, de tal suerte que las partes en la contienda se mantengan en un plano de igualdad procesal, garantizando el derecho a una adecuada defensa⁵.

3.1. Sobreseimiento parcial

En razón de que las causas de improcedencia o de sobreseimiento de las quejas o denuncias que motivan los procedimientos administrativos sancionadores, son **cuestiones de orden público y de estudio preferente**, es indudable que se deben analizar previamente al estudio de fondo, e incluso, de oficio, aun cuando no las hagan valer las partes, ya que de actualizarse una de ellas no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.

En el caso concreto, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 366, inciso b, de la Ley Electoral que a la letra dice:

Artículo 366. La queja o denuncia será improcedente cuando:
(...)

b. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

En esas condiciones, es un hecho notorio para este Tribunal que, mediante dictamen INE/CG2235/2024, de fecha diecinueve de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó la pérdida de registro del PRD, al haberse encontrado en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I,

³ Según se desprende de la jurisprudencia dictada por la Sala Superior con rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA", en relación con lo contemplado en el artículo 371 de la Ley Electoral.

⁴ Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior con rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR, así como en lo previsto en el artículo 307, fracción "III", en relación con el diverso 360, de la Ley Electoral.

⁵ Sirven de apoyo los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la jurisprudencia de rubro "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES" y, la tesis orientadora de rubro "GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION".

párrafo cuarto de la Constitución Federal y en el diverso 94, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la hipótesis de mérito y, en consecuencia, se **sobresee parcialmente** el procedimiento en el que se actúa, únicamente por cuanto hace al PRD.

4. CONSIDERANDO. ESTUDIO DEL CASO

4.1. Planteamiento de la Controversia

En la especie, se tiene que el actor denuncia que Francisco Treviño difundió el veinticinco de abril una publicación relativa a un video de un evento político-electoral en su red social de Facebook, donde se observa la presencia de menores de edad, el cual aduce, contraviene los Lineamientos.

4.1.1. Identidad del hecho denunciado

En fecha treinta de abril, mediante diligencia de inspección realizada por el personal adscrito a la Dirección Jurídica, se hizo constar la localización de la publicación denunciada.

Ahora bien, se tiene que lo denunciado consiste en una publicación difundida el veinticinco de abril por el denunciado en su red social de Facebook, en la publicación se encuentra el siguiente texto:

“Continuamos recorriendo juntos colonia por colonia con el firme objetivo de trabajar fuerte para continuar trayendo lo mejor para nuestra ciudad.
Gracias a todos los panistas de #Juárez y al Presidente del comité Municipal, Fernando Garza por su compromiso en favor de nuestra gente.
Vamos fuertes y vamos a ganar!”

En la publicación denunciada, se observa al denunciado realizando diversos actos de campaña junto a diversos simpatizantes, en dichos actos se encuentran personas con vestimenta y banderas alusivas al PAN, al PRI y a la candidatura de Francisco Treviño, por su parte, el denunciado porta una camisa en color roja con la leyenda “PACO TREVIÑO” y los emblemas de los partidos integrantes de la Coalición, en el desarrollo del video, la autoridad sustanciadora advirtió la aparición de dieciséis personas menores de edad, no obstante, en atención a los menores que ahí aparecen y a fin de tutelar el bien superior de la niñez, no se reproduce en la presente sentencia.

4.2. Medios de convicción

Por disposición expresa de la Ley Electoral, los documentos públicos, están

investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados a través de su adminiculación con otros elementos que obren en el expediente. Las pruebas técnicas generan indicios⁶, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente⁷.

Ahora bien, el actor dentro de su demanda insertó la liga electrónica y captura de pantalla para demostrar los hechos denunciados; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la Ley Electoral, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, de acuerdo con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENE", se tiene que las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Ahora bien, el treinta de abril, a través de una diligencia de inspección realizada por el analista adscrito de la Dirección Jurídica, se constató que fue localizada la publicación denunciada.

Así también, mediante diligencia de fe de hechos de cinco de julio, se hizo constar que se consultó la plataforma SIAPE 2024, en la que se advirtió información sobre el registro de Francisco Treviño como candidato a la presidencia municipal de Juárez, postulado por la Coalición⁸.

Además, obra constancia en el sumario copia de la contestación rendida en diverso

⁶ Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la Sala Superior con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

⁷ Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la Ley Electoral, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

⁸ Aspecto el cual es un hecho notorio, según acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, en el que se resolvió las solicitudes de registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos, presentadas por la Coalición, consultable en <https://www.ieepcnl.mx/data/info/sesiones/acuerdos/2024/IEEPCNL-CG-113-2024%20Y%20ANEXOS.pdf>

procedimiento sancionador, en el cual Francisco Treviño informó sobre las cuentas de redes sociales que tiene bajo su control.

En este orden de ideas, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, se acredita lo siguiente:

- La calidad de Francisco Treviño, postulado en ese momento como candidato a la presidencia municipal de Juárez, por la Coalición.
- La identidad de la red social de Facebook del denunciado.
- La existencia de la publicación denunciada.

Así las cosas, corresponde determinar si en la especie se acredita la infracción imputada a los denunciados.

4.3. Obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia en propaganda política o electoral

A. Normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes

Acorde con el artículo 1 de la Constitución Federal, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la Constitución Federal contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas

responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La Sala Superior ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo".

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la Sala Superior ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES", que:

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.
- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de

quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el INE, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los Lineamientos estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la Sala Superior ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la Sala Superior ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Ahora bien, en los Lineamientos, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5 que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los Lineamientos se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos Lineamientos, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Establecido el marco normativo, se procede al análisis del caso concreto.

B. Caso concreto

En la especie, la publicación objeto del presente procedimiento, fue difundida el veinticinco de abril, en la red social de Facebook de Francisco Treviño y, se encuentra relacionada con un evento de naturaleza electoral, es decir, la publicación fue realizada en periodo de campaña por un candidato en el actual proceso electoral y en la cual se advierten propaganda alusiva al mismo, por lo tanto, el denunciado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos.

Se tiene que el denunciado fue emplazado cumpliendo las directrices señaladas por la Sala Monterrey dentro de la sentencia SM-JE-44/2024, puesto que, en el emplazamiento, se le adjuntó en documento anexo, la información consistente en la publicación donde aparecen niñas, niños y adolescentes y, se les señaló por parte de la autoridad sustanciadora el número de menores que aparecen en la publicación y la red social que fueron difundidas.

Ahora bien, tras un análisis de la publicación denunciada, se observa que esta proviene de una publicación que lleva el texto "Continuamos recorriendo juntos colonia por colonia con el firme objetivo de trabajar fuerte para continuar trayendo lo mejor para nuestra ciudad. Gracias a todos los panistas de #Juárez y al Presidente del comité Municipal, Fernando Garza por su compromiso en favor de nuestra gente. Vamos fuertes y vamos a ganar!". En la publicación denunciada, la autoridad sustanciadora logró apreciar a dieciséis menores de edad, entre personas que portaban playeras y banderas del PAN, del PRI y de la candidatura de Francisco

Treviño. En ese sentido, este Tribunal concluye que la publicación difundida constituye propaganda política-electoral.

Además, de autos se advierte que la Dirección Jurídica, requirió a Francisco Treviño, si contaba con los documentos y/o permisos exigidos en los Lineamientos, sin que haya dado cumplimiento a lo solicitado. Sin embargo, en el caso, se advierte que el material denunciado se trata de un video editado, con una duración de cincuenta y seis segundos, en donde se aprecian paneos y barridos de cámara y, el cual, al analizarlo **bajo su velocidad ordinaria de reproducción, no resulta posible identificar plenamente a los dieciséis menores de edad que fueron advertidos de forma preliminar por la autoridad sustanciadora.**

Al respecto, la Sala Superior, ha sostenido que, en materia de procedimientos especiales sancionadores, la capacidad para reconocer a alguien debe limitarse a que quienes integran los órganos competentes, estén en condiciones de apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo haría el público al que va dirigido el promocional y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de una niña, niño o adolescente⁹

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que se debe analizar el video a su velocidad normal, en condiciones semejantes a como lo harían las personas integrantes del público a quienes van dirigidos los mensajes o promocionales, es decir, debe replicarse el ambiente ordinario en el cual es observada la propaganda electoral objeto de la denuncia, sin que, para ello, consecuentemente, deban emplearse instrumentos o técnicas para limpiar, ampliar o detener, por ejemplo, una cinta de video¹⁰.

Bajo tal sentido, toda vez que, el video analizado bajo su velocidad ordinaria de reproducción, donde se advierte un constante movimiento en las tomas que lo integran, no permite advertir con claridad las imágenes de infantes, ni apreciar algún rasgo que les haga plenamente identificables, es inconcuso, que el denunciado no estaba obligado a cumplir con los Lineamientos¹¹.

En consecuencia, este Tribunal declara la **INEXISTENCIA** de la infracción atribuida al denunciado, pues los dieciséis menores que de manera preliminar fueron percibidos por la autoridad sustanciadora, no son identificables plenamente bajo la reproducción de una velocidad ordinaria, pues las tomas en que estos se aprecian fueron completamente efímeras.

Asimismo, al ser inexistente la infracción atribuida al denunciado, también resulta

⁹ Véase criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-SUP-REP-692/2024.

¹⁰ Véase criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes SUP-JE-202/2024 y acumulado y, SUP-REP-1027/2024.

¹¹ Véase criterio similar sostenido por la Sala Monterrey en el expediente SM-JE-273/2024.

de plano **INEXISTENTE** cualquier grado de responsabilidad que pudiera derivar de los hechos objeto del presente procedimiento.

5. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 375 Y 376 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE RESUELVE:

PRIMERO: Se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el presente procedimiento por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO: Es **INEXISTENTE** la infracción objeto del presente procedimiento.

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, de la Secretaria en funciones de Magistrada **Claudia Elizabeth Sepúlveda Martínez**, y de la Secretaria en funciones de Magistrada **Mónica Ehtel Sandoval Islas** ante la presencia de **Sandra Isabel Gaspar García**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal. Doy Fe. **RUBRICA.**

RUBRICA

**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA**

RUBRICA

**MTRA. CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA**

RUBRICA

**MTRA. MÓNICA EHTEL SANDOVAL ISLAS
SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA**

RUBRICA

**MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el quince de enero de dos mil veinticinco. **Conste. RUBRICA.**

CERTIFICACION:

La suscrita Mtra. Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-1987/24 mismo que consta de 6 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 16 del mes de enero del año 20 25



MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.